

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Enciclopedia*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 9496

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veintidós días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha en promulgación al día en que tal sea la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PORTE OFICIAL

El Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 21 y 22 Octubre de 1927)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida y los resultados obtenidos en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, celebradas últimamente han puesto de manifiesto dificultades e inconvenientes que ofrece la pluralidad de Tribunales que actúan en las capitales de los Distritos universitarios, según previene el artículo 2.º del apéndice del Reglamento de Sanidad municipal.

Si han de funcionar tantos Tribunales como Distritos universitarios, será imposible dar homogeneidad al juicio, igualdad al cómputo de méritos y unidad al criterio de selección, aparte de que no en todas las regiones se dispone del material necesario para practicar los distintos ejercicios. Para lograr esta identidad de normas y criterios se hace necesario apelar al Tribunal único, donde, sin embargo, tendrían representación en el mismo, aunque sólo sea por turno, los distritos y regiones.

Por otra parte, atento actualmente el Gobierno al propósito de dignificar el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y a elevar su nivel científico y sus prestigios sociales, estima que la libertad de concurrir a las convocatorias sin poner límite al número de plazas terminaría por multiplicar y acrecentar de tal manera el plantel de los presuntos titulares-Inspectores que cabría esperar una concurrencia perjudicial, nacida del predominio de ofertas sobre demandas en materia tan grave como la salud y la vida de los ciudadanos.

Estos dos motivos son los que inducen al Ministro que suscribe a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Severiano Martínez Auído

REAL DECRETO

Núm. 1783

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se celebrarán anualmente en Madrid en las fechas, ante los Tribunales que nombre y con arreglo al Reglamento y programa que redacte la Dirección general de Sanidad. En los Tribunales deberán figurar, por turno, representantes de los diferentes Distritos universitarios.

Artículo 2.º La publicación de las convocatorias se hará en la *Gaceta de Madrid* y se reproducirán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, señalándose el plazo de tres meses para solicitar tomar parte en los ejercicios.

Artículo 3.º El comienzo de las oposiciones tendrá lugar en los quince días siguientes a la terminación del plazo que se fija para la convocatoria de los mismos.

Artículo 4.º El programa comprenderá: Conocimientos teórico-prácticos de Higiene urbana y rural, Profilaxis y Clínica de enfermedades infecciosas. —Práctica en la recolección de materiales para examen y en el reconocimiento de alimentos y bebidas. —Vacunas y vacunaciones (antivaricélica, antitífica, etc.). —Principios de Higiene escolar. —Reconocimiento de mosquitos y sus larvas y lucha antipalúdica. —Práctica de la desinfección. —Principios de legislación y administración sanitaria municipal.

Artículo 5.º En cada convocatoria, y por la Dirección general de Sanidad, se señalará el número de plazas que hayan de proveerse, en vista de las vacantes que comuniquen a dicho Centro el Comité ejecutivo de la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, más un 20 por 100 sobre dicho número para que en todo momento existan funcionarios con que pueda atenderse a las necesidades benéficas sanitarias de los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Sanidad se adoptarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se consigna.

Dado en La Ventosa (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete. |

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Severiano Martínez Auído

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1343

Excmo. Sr.: La vigente Instrucción

general de Loterías autoriza la venta ambulante de décimos en condiciones de plena garantía para el interés público, puesto que para realizarla es preciso obtener nombramiento especial de la Delegación de Hacienda, a propuesta de un Administrador de Loterías y bajo la más estrecha responsabilidad de éste.

Pero si no estuviese legalmente consentida y regulada esta clase de venta habría que autorizarla en beneficio del Tesoro, porque es sabido que, merced a ella, se estimula la difusión de los billetes de la Lotería Nacional, que proporciona saneados ingresos al Erario público.

Sobre todo es útil cuando en una comarca de población dispersa resulta forzosamente diluida la acción de la Administración oficial en ella existente, y en general, en las grandes poblaciones, en los días próximos a la celebración del sorteo, según acredita una experiencia ya secular.

En algunos casos, sin embargo, se han suscitado dificultades de índole local, por entender algunas Autoridades municipales que esta venta ambulante debe sujetarse a normas restrictivas genéricas, siendo así que por su peculiaridad y por afectar directamente al Estado, parece lógico regularla con criterio de especial diferenciación, y a evitar que esto suceda y que el Tesoro sufra perjuicios derivados de interpretaciones erróneas o abusivas de las facultades que a los Ayuntamientos otorga el vigente Estatuto municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La venta ambulante de décimos de la Lotería Nacional podrá ejercerse en todos los Municipios del Reino con sujeción a lo prevenido en los artículos 206 a 211 de la vigente Instrucción del Ramo, pudiendo autorizarla exclusivamente, por lo tanto, los Delegados de Hacienda, a propuesta de los respectivos Administradores de Loterías y bajo la responsabilidad de éstos.

2.º Los expendedores ambulantes, debidamente autorizados, podrán ejercer su tráfico en el término municipal o territorio a que se extienda la jurisdicción del Administrador proponente, si abarca más de un Municipio, sin que las Autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado o de la comisión de faltas comunes. Los expendedores estarán obligados a producirse correctamente, guardando toda clase de consideraciones al público y absteniéndose de insistencias molestas, especialmente con los extranjeros.

3.º Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las reglas precisas para desenvolver la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gobernación y Hacienda.

(Gaceta 20 Octubre de 1927)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 165

Excmo. Sr.: Desde que fué aprobada por Real decreto de 31 de Mayo de 1922, el vigente Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, vino siendo objeto de estudio y frecuentes controversias en el seno de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación la interpretación y alcance del precepto contenido en su artículo 4.º, que reconoce a los Capitanes y Oficiales de cubierta y máquinas, que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa, durante doce meses consecutivos, el derecho a disfrutar durante un mes de licencia con el sueldo entero:

Resultando de los mencionados estudios fué la propuesta formulada por el Pleno de la citada Junta consultiva en sus reuniones de Abril y Julio del presente año, aprobada por mayoría, y en vista de los razonamientos contenidos en ella y de la argumentación expuesta por los distintos elementos integrantes de dicha Junta, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y por la Junta Superior de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración al nombrado precepto que contiene el artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo de los buques mercantes, se observarán para su aplicación las reglas siguientes:

1.º Que la licencia de un mes, después de haber servido doce consecutivos en un buque o en varios de la misma Empresa, constituye un derecho a favor de los Oficiales de cubierta y máquinas y una obligación de atenderlo para los navieros, cuando aquéllos lo requieran en forma indubitada; entendiéndose que, cuando sean requeridos los armadores para conceder las licencias a los Capitanes u Oficiales, deberán aquéllos puntualizar la fecha en que podrán disfrutarla.

2.º Que, para tal requerimiento, deberán los Oficiales con derecho a la licencia anual de un mes utilizar el plazo de un mes subsiguiente al año durante el cual ganaron aquél derecho.

3.º Que transcurrido el plazo sin formular la petición de licencia, decae el derecho a reclamar el que por razón de

aquella omisión se considera renunciado y nace el que corresponde a la anualidad subsiguiente.

4.º Que el mes de licencia anual no constituye en modo alguno un derecho acumulable año tras año, durante una serie indefinida de éstos, en términos que pueda justificarse la reclamación de una licencia de tantos meses como años transcurrieran sin haberla utilizado, ni podrá el reclamante exigir una indemnización equivalente a los sueldos de igual número de mensualidades; y

5.º Que cuando el Capitán u Oficiales con derecho a licencia la soliciten dentro del plazo marcado anteriormente y el armador no se la otorgue, deberán los interesados que no quieran que su derecho decaiga, poner la negativa, dentro de los ocho días siguientes, en conocimiento de las autoridades locales de Marina, las cuales, después de cercioradas de los oportunos antecedentes y en el caso de que juzquen infundada aquella, requerirán a los armadores para que otorguen la licencia, imponiéndoles, si no son atendidas, una multa, cuya cuantía, procedimiento para su exacción y aplicación que deba darse a su importe, se determinarán en una disposición especial que se dictará a la mayor brevedad, previa propuesta de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.  
Señores...

(Gaceta 18 Octubre de 1927)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 566

Imo. Sr.: Determinado con perfecta exactitud por la Real orden número 1343 de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicada en la *Gaceta* de esta fecha, el verdadero carácter de la venta ambulante de billetes de la Lotería Nacional, que por su peculiaridad y por afectar directamente al Estado, parece lógico regularla con criterio de especial diferenciación, cumple a este Ministerio establecer algunas reglas encaminadas a procurar que mantenido dicha venta dentro de límites razonables y prudentes, se consiga, por medio de ella incrementar los ingresos del Tesoro sin ocasionar molestias al público.

En verdad, pocas reglas ha menester dictar después de la citada Real orden, y además por ser ésta una materia muy detallada en la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893.

Ello no obstante, ante la indiscutible conveniencia de llevar la mayor precisión a este aspecto de la venta de billetes de la Lotería Nacional, para evitar dudas y vacilaciones, inspirándose en el sentido y tendencia de la soberana disposición emanada de la Presidencia del Consejo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, no expedirán nombramientos de vendedores ambulantes más que en la proporción máxima siguiente: a razón de seis expendedores por cada Administrador en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Santander, San Sebastián, Granada, Zaragoza, Palma de Mallorca, Alicante, Coruña, Oviedo, Cádiz, Valladolid, Lina de la Concepción, Cartagena y Gijón; de tres en las demás capitales de provincia y en las poblaciones de Mahón, San Felice de Llobregat, Manresa, Mataró, Sabadell, Algeciras, Cautá, Jerez de la Frontera, Lucena, Ferrol, Santiago, Irún, Linares, Melilla, Ronda, La Unión, Vigo y Reus, y de dos en los demás puntos en donde haya Administración de Loterías.

2.º Si algún Administrador o Administradores no propusiesen el nombra-

miento de expendedores ambulantes dentro del límite máximo de los que a cada uno correspondía, conforme al párrafo anterior, los Delegados de Hacienda podrán disponer de ellos para otros Administradores de la misma población; pero si aquellos quisiesen hacer uso de su derecho, la Autoridad económica atenderá su petición, rebajando para ello el exceso que tuvieren los demás, comenzando por el que tenga mayor número de vendedores.

3.º Los expendedores ambulantes, además de llevar siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirlo, a quien se lo reclame, según dispone el artículo 209, de la Instrucción de Loterías, irán provistos, en lugar visible, de una placa que diga: Expendedor ambulante autorizado de la Administración de Loterías número...

4.º Los expendedores ambulantes sólo venderán billetes del Administrador de Loterías a propuesta del cual fuesen nombrados, y no podrán situarse a la puerta de otras Administraciones.

5.º Los Administradores de Loterías inculcarán constantemente a sus expendedores el deber de no exigir sobrepago a los billetes, ni por ningún concepto retribución alguna al público, y el de guardar a éste toda clase de consideraciones, absteniéndose de insistencias molestas, especialmente con los extranjeros.

6.º Se recuerda, muy singularmente, a los Administradores de Loterías, la prescripción contenida en el artículo 210 de la Instrucción de la Renta, según la cual la expedición ambulante ha de cesar desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Los contraventores de esta disposición serán castigados la primera vez privándoles de consignación durante un mes, la segunda, durante dos, y si reincidiesen serán declarados cesantes.

7.º Las Delegaciones de Hacienda inscribirán en un Registro los nombramientos de vendedores ambulantes, y para que este servicio se lleve con regularidad, los Administradores de Loterías cuidarán de dar cuenta a dichas Autoridades de los que dejaren de serlo; y

Regla transitoria.—Las Delegaciones de Hacienda practicarán con toda rapidez una revisión de los nombramientos de expendedores efectuados hasta la fecha para amoldar la situación de las Administraciones de Loterías a las normas precedentes, sin que a quienes deban continuar sea necesario expedirles nueva autorización. Entretanto seguirán realizando la venta ambulante los actualmente designados de un modo oficial para llevarla a cabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 22 Octubre de 1927)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

### CIRCULAR

Vista la instancia y documentos presentados por D. José María Alfonso Busquets, solicitando se le indulte de la nota que aparece en su certificación del Registro de Penales, que fué producida por haber sido sentenciado hace diez y siete años por estafa, causada por viajar en el tren sin billete, y que por causa de dicha nota no se le concede por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valencia la autorización correspondiente para poder probar la suficiencia de conductor de vehículos de tracción mecánica.

Visto el artículo 5.º b), tercer párrafo del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las

vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, en el que se exige, entre los documentos que debe presentar todo aspirante a conductor, una certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles... sin mencionar los casos en que en virtud de lo que se exprese en dicha certificación imposible el acceder a su petición:

Resultando que para puntualizar los casos en que lo expresado en la nota de Penales impidan que el solicitante pueda ser apto para ser conductor, se pasó la documentación presentada por el señor Busquets a informes del Presidente de la Junta Central de transportes; el que remitió el dictamen emitido por la citada Junta, y cuyas indicaciones son las siguientes:

1.º Que a su juicio la intención del precepto indicado responde a evitar puedan conducir automóviles los penados y penadas que se hallen cumpliendo condena que no suponga privación de libertad, y no a los que la hayan cumplido, ya deduciendo tal interpretación del contenido del artículo 13 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, orgánica del Registro de Penados, en el que, como puede verse, constituyen éste tres Registros, dos referentes a los que hayan cumplido ya la condena y el tercero a los que la estén cumpliendo; y de los preceptos del artículo 132 del Código Penal, que determinan como causa de extinción de la responsabilidad penal el cumplimiento de la condena, pareciendo en consecuencia que las certificaciones que impidan obtener el permiso para la conducción de automóviles deben ser las que se expidan con referencia al tercero de dichos Registros.

2.º Que en consecuencia de la opinión expuesta, no parece deban señalarse clase de penalidad alguna que por razón de la naturaleza del delito que la motivó, impida la conducción de automóviles si aquella fué debidamente cumplida o resultó amnistiada o indultado el condenado; y

3.º Que en todo caso correspondiendo a los Tribunales ordinarios la determinación del alcance de estas penas y la vigilancia para su cumplimiento sólo ellos o la Autoridad jurisdiccional de quien dependa podría hacer la clasificación de penalidades a los efectos que se interesan.

Resultando que la Real orden de 6 de Julio del presente año (*Gaceta* del 7) resuelve el modo de cancelar la condena sufrida a todo solicitante que haya delinquirido y conste nota alguna en la ficha u hoja correspondiente al Registro central de Penados y Rebeldes:

Considerando que con lo dispuesto en dicha Real orden y cumpliendo lo dispuesto en la misma quedan resueltas las dudas que puedan presentarse en las Jefaturas de Obras públicas cuando en la certificación de Penales que presenten los aspirantes a conductores tengan nota alguna de condena:

Considerando que la disposición referida ha sido publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta* del 7 de Julio del presente año, y que por depender de dicho Ministerio pueda haber pasado desapercibida su publicación tanto a las Jefaturas de Obras públicas como a los interesados, por lo que sería conveniente publicar esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que, en un todo conforme con la segunda indicación de la Junta Central de Transportes, en cuanto en la misma se refiere, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 5.º b), párrafo tercero del Reglamento de automóviles, cuando la certificación de Penales tenga nota alguna desfavorable de condena debe el interesado solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia la cancelación de la misma, según se dispone en la Real orden de 6 de Julio del presente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 7 del mismo mes, y siendo conveniente, para conocimiento de lo expuesto, publicarse esta disposición en la misma *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1927.—E. D. rector general, Gilabert, Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 10 Octubre de 1927)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2214

### COMISION DE EVALUACION DE PALMA

ANUNCIO.—Formado el padrón de edificios y solares de esta Capital y su término, como también las listas que han de regir el próximo año de 1928, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Comisión, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 20 Octubre de 1927.—El Presidente, Emilio Tortosa.

ANUNCIO.—Formado el padrón de Edificios y Solares de los enclavados en la Zona de Eusebio de esta Capital, como también las listas que han de regir el próximo año de 1928, estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Comisión durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 20 Octubre de 1927.—El Presidente, Emilio Tortosa.

Núm. 2207

### AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria, así como el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal, para el próximo año de 1928, quedan expuestos al público a efectos de reclamación, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 17 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Sebastián L'abré.—El Secretario, Mateo Vidal.

Núm. 2216

### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado el padrón sobre edificios y solares de este término municipal para el año de 1928, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Bañalbufar 20 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Albertí.

Formado el repartimiento de la contribución Territorial sobre las riquezas Rústica y pecuaria de este término para el año de 1928, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Bañalbufar 20 Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Albertí.

Núm. 2217

### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el padrón sobre edificios y solares de este término para el año 1928, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Calviá 19 Octubre 1927.—El Alcalde, Bartolomé Quesglas.

Formado el repartimiento de la contribución Territorial sobre las riquezas

Rústica y Pecuaria de este término para el próximo año 1928, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Calviá 19 Octubre 1927.—El Alcalde, Bartolomé Quejgase.

Núm. 2235

### SUBASTA

El infrascripto tutor de los menores D. Juan y D.<sup>a</sup> Rosa Bauzá Grimalt a las diez horas del día nueve de Noviembre próximo subastará en el despacho del Notario de esta ciudad D. Francisco de Paula Massanet (Cort 7) la casa números 33 y 35 de la calle de la Soledad de esta capital, bajo las condiciones obrantes en dicha Notaría.

Palma 22 de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—G. Bauzá.

Núm. 2215

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Mallorca y Director Local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que en el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 229 páginas 1981, 1982 y 1983, se inserta una Real Orden que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 31 de Diciembre próximo el plazo de duración de cuatro años que se fija a la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo II del vigente Reglamento definitivo para su constitución y funcionamiento, y para que, una vez que sea disuelta, pueda en breve plazo empezar a funcionar la que nuevamente se forme, corresponde practicar las diligencias necesarias a su constitución en cumplimiento de dicho precepto.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la fecha que se indica se declare disuelta la Junta actual que seguirá funcionando hasta finalizar el mes de Diciembre del corriente año, y que se proceda a la elección de los vocales que hayan de integrar la nueva Junta que resulte elegida, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento definitivo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924 (D. O. número 255) y Gaceta número 306 de 1.º de Noviembre, según lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.º—Cada Naviero o Compañía de Navegación que por el tonelaje bruto que posea en buques españoles ocupe uno de los ocho primeros lugares de la bandera Nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal en esta Junta Consultiva. Durante la primera quincena de Enero, la Dirección General de Navegación, de oficio, y sin necesidad de documento justificante alguno, y solo a la vista de su registro Oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá un conocimiento de las mismas, debiendo éstas, a su vez, comunicar a la Dirección General de Navegación, antes del fin del citado mes de Enero, el nombre de su Representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enagenación o pérdida de buques resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación. Las Compañías que teniendo ya designado representante, continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, no tendrán necesidad de contestar a la comunicación que se les pase, entendiéndose, que subsiste en la misma representación el que venía desempeñándola. Las Compañías o Navieros que hagan uso de este derecho, no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los que se mencionan a continuación.

2.º—La elección de los Navieros y Compañías Nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y altura, se celebrará en las Comandancias de Marina el día 9 de Noviembre próximo; la de los Navieros y Compañías

Nacionales de vapores dedicados al Cabotaje el día 10 de dicho mes; la de los Navieros y Compañías Nacionales de veleros dedicados a la Navegación de altura y gran cabotaje y altura el día 12 del mes citado; la de los navieros y compañías Nacionales de veleros dedicados al Cabotaje, el día 14; la de los navieros y Compañías Nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones expresadas anteriormente, el día 15, y la de los Armadores y Compañías armadoras de vapores de pesca que sumen más de dos mil toneladas de registro bruto, el día 16, todos del próximo mes de Noviembre. Cada Naviero o Compañía Naviera tendrá un voto por cada quinientas toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques menores de quinientas toneladas para reunir las quinientas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buques sueltos como en la suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de quinientas toneladas. Los Navieros o Compañías de buques de vela dedicados al Cabotaje tendrá un voto por cada cien toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de cien toneladas para reunir las cien toneladas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo no tomándose en consideración los residuos menores de cien toneladas. Los Navieros o Compañías armadoras de buques de pesca tendrán un voto por cada cincuenta toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de pesca de menos de cincuenta toneladas, para reunir las cincuenta toneladas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo no tomándose en consideración los residuos menores de cincuenta toneladas. El día designado para la elección los navieros o compañías navieras antes expresados entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponde y el nombre de los candidatos que elijan. El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante y a las cuatro de la tarde se verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a que clase de armadores que corresponde la elección los nombres de los que han obtenido votos y cuantos cada uno. También podrán entregar las papeletas de referencia en cualquier otra Dirección local distinta de la en que estén inscriptos sus buques, o en la Dirección General de Navegación con la suficiente antelación al día señalado para la elección a fin de que por estas últimas direcciones puedan remitirse y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio las papeletas de votación. Una de dichas actas la remitirá la Dirección local de Navegación que haya verificado el escrutinio al Director General y la otra quedará archivada en las Comandancias de Marina respectivas.

3.º—Se fija el día 17 del propio mes de Noviembre para la elección del representante de los constructores navales, que se verificará entregando los votantes en la Dirección local de navegación de su vecindad, o en otras distancias, o en la Dirección General, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de la construcción naval. El Director local de Navegación que haya recibido las papeletas las remitirá al día siguiente del de la votación a la Dirección General de Navegación con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce. La Di-

rección General hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.º—Se fija el día 18 de Noviembre próximo para la elección del representante de los Prácticos del Puerto y Costas, que se verificará depositando el elector su voto firmado en la Dirección local del Puerto a que pertenezcan los primeros o en la que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección General, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

5.º La elección de los vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas Navales, que según el párrafo C) del artículo 8.º del Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 29 de Octubre actual para los primeros y del 31 para los segundos y quedará terminada el 29 y 31 de Diciembre próximo, respectivamente. Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina el personal de dichas clases presentará una papeleta blanca con los nombres de los candidatos, que entregará doblada y sin firmarla dentro de un sobre cerrado blanco, este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, el cual lo escribirá nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará, al efecto, en el centro o dependencia donde emita su voto. Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello anotará en el mismo pie de la firma del votante el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial. Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión en el que el año indicado funcionario pondrá la palabra «Votó» la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado. Cuando los Capitanes, Pilotos y Maquinistas Navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados Españoles por encontrarse en el Extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta y remitirá dichos votos el Consulado al Director General de Navegación, quien, a su vez, lo remitirá a la Dirección local correspondiente. Los antes citados días 29 y 31 de Diciembre se declarará terminada la elección de cada clase y cinco días después, o sea el tres y cinco del próximo mes de Enero a las cuatro de la tarde se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la Capital de la Provincia marítima, a cuyo efecto, en esos cinco días deberán ser remitidos a las Comandancias de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del Extranjero a la Dirección General a tiempo de ser remitidas a la indicada Capital de Provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de Navegación de las Capitales de Provincias marítimas, será público, y se constituirá la Mesa, al efecto, bajo la Presidencia de un Oficial de dicha Dirección local y dos Pilotos o dos Maquinistas según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Constituida la mesa cualquiera de los individuos que la formen tendrá derecho a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas correspondientes.

El Presidente abrirá los sobres y, extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta que si en un mismo sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si hubiese dos o más dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y, asimismo, que si en las papeletas hubiera más nombres que candidatos se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta

ta que se hallen en la parte superior de la papeleta. Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno una nota del escrutinio para que éstas resulten duplicadas, y si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá por mayoría de votos lo que proceda, consignando en acta duplicada del escrutinio las protestas si las hubiera por parte de cualquiera de los individuos de la mesa.

Las actas indicadas serán firmadas por la mesa y una de ellas, con la relación de los votantes y el resultado de la votación se remitirá a la Dirección General de Navegación quedando la otra archivada en la Dirección local.

6.º—La elección de vocal representante de los Patronos de Cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante dos meses, desde 2 de Noviembre próximo venidero al 2 de Enero de 1928, verificándose el escrutinio cinco días después o sea el 7 de dicho mes de Enero.

7.º—La elección del vocal representante de los Patronos de Pesca que ejercerán mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante dos meses, desde el 3 de Noviembre al 3 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 8 de Enero.

8.º—La elección de vocal representante de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques nacionales tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior, durante dos meses, desde el 7 de Noviembre al 7 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el doce de Enero.

9.º—Para elegir el vocal representante de los marineros embarcados como tales en buques nacionales, el de los Mayordomos, cocineros y camareros embarcados, que componen la sección de fonda, y los dos vocales representantes de los Fogoneros Habilitados y el de los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 22, el 24, el 27 de Octubre y el 2 de Noviembre y terminarán el 22, el 24, el 27 de Diciembre y el 2 de Enero próximo respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones indicadas o en los Consulados españoles si el buque en que están embarcados se encuentra en el Extranjero, una papeleta que contenga los nombres de los dos candidatos si se trata de la elección de fogoneros o del candidato si de la de marineros o personal de fonda, que se propongan para ser elegidos, y un certificado del Capitán o Patrón del buque en que se encuentren embarcados, que darán dicho certificado por una sola vez, exhibiendo, además, la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra «Votó», la fecha y el sello de la Oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten por medio del oportuno certificado llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, o sea el 22 de Diciembre para los marineros embarcados, el día 24 del mismo mes para el personal que compone la sección de fonda, el 27 también del propio mes, para los fogoneros habilitados, y el 2 de Enero para los fogoneros embarcados como tales en los buques nacionales, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección de la Provincia Marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local.

Verificado el escrutinio, se extenderá Acta por duplicado que firmará la mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las Actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la Dirección general.

Como este escrutinio se verificará re-

glamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración a las respectivas elecciones solo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la Capital de la Provincia Marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses y a juicio de la Autoridad de Marina, donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo, antes del respectivo día en que termina el plazo de dos meses a la Dirección local de la Capital de la Provincia donde ha de verificarse el escrutinio. Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y los Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

10.ª Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten mas de cien socios cada una, podrá elegir el representante de todas ellas que les corresponde dentro del plazo de dos meses a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Las Asociaciones de Maquinistas Navales que cuenten mas de cien socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas, dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

Las Asociaciones de Patrones de Cabotaje que cuenten mas de cien socios cada una, elegirán un representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que le corresponden, las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros que cuenten más de cien socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades de personal marítimo de fonda que cuenten mas de cien socios cada una, elegirán un representante de todas ellas en plazo señalado anteriormente.

Con el acta de la elección remitirán esas Asociaciones a la Dirección General de Navegación, certificaciones que acrediten su existencia legal y número de socios de que se componen según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que les elijan.

11.ª Los Comandantes de Marina de las Provincias y Ayudantes de los Distritos, en concepto de Directores locales de Navegación, procurarán la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados y procurarán sujetarse al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924 (*Gaceta* número 306 de 1.º Noviembre y D. O. núm. 255) y modificado por la Real orden de 10 de Septiembre de 1925 (*Gaceta de Madrid* núm. 255 de 12 de Septiembre y D. O. núm. 206).

12.ª Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho a votar, se requiere como condición general para ser elegido o elector, tanto en las clases de navieros como en las de personal, la inscripción en la Comandancia de Marina conforme en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º del citado Reglamento.

13.ª El día 30 de Enero de 1928, a las 11 de su mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección General de Navegación, presidido por un Delegado del Director general, asistido del Secretario de la Junta.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, los que se sumarán a los obtenidos por los candidatos en las Direcciones locales, según el escrutinio resultante de las mismas.

Los candidatos que en tales escrutinios resulten con más de cien votos no protestados, tendrán derecho a intervenir o por medio de personas que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en el acto del escrutinio general se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva electa en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuya protesta se haya retirado en este acto, serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados y el que la suerte designe será el elegido.

El Director General notificará su nombramiento a los vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado al Pleno de la Junta Consultiva cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos y Consulados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1927.—El Almirante Encargado del despacho, José Rivera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 20 de Octubre de 1927.—Juan Nemapuceno Dominguez.

Núm. 2204

#### PATRONATO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

Junta de Gobierno-Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; tres, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; y dos, para la de Derecho; pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 14 de noviembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en nin-

guna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los estudios de Bachiller, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta las bases de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pague para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca de 15 Octubre 1927.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Secretario, Eleuterio Pablocini.

Núm. 2205

#### CONTRIBUCION URBANA

1.º a 4.º trimestres de 1924-25

Don Jaime Ignacio Salom, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 20 de Octubre de 1927 la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho Doña Paula, Sebastiana Rier Expósito, y sus hijos Pedro, María, Francisca, Jaime, Antonio, y Juan Terrasa Rier Sucesores de Jaime Terrasa Salamanca y sus descubieros que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los expresados deudores, cuyo acto se verificará el día

14 de Noviembre de 1927 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del líquido que resulta rebajadas las cargas; bajo la Presidencia del señor Juez Municipal del Distrito de la Lonja según dispone el artículo 83 apartado (A) del Reglamento de 30 de Junio de 1926 para la ejecución del R. D. de 2 de Marzo de 1926.

Notifíquese esta provincia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado Municipal de la Lonja Calle del Sol y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

*Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas*

D.ª Paula, Sebastiana Rier Expósito, proindiviso con sus hijos Pedro, María, Francisca, Jaime, Antonio y Juan Terrasa Rier sucesores de Jaime Terrasa Salamanca.

Porción de terreno labradío llamada Rulló con dos edificios en él construidos uno destinado a vivienda y el otro a Teatro separados por medio de un paso que dirige a la propiedad de Don Francisco Fuster sita en el término de Establecimientos hoy término de Palma, tiene de cabida 15 áreas 31 centiáreas y linda por Norte con otra porción de igual procedencia adjudicada a Margarita Terrasa y Salamanca, por Sur con propiedad de Francisco Fuster, por Este con otra de dicha Margarita Terrasa y por Oeste con las de Francisco Bordoy. Aparece de la inscripción 1.ª que la faja de terreno destinada para servidumbre de paso a favor de la propiedad de Don Francisco Fuster sólo podrán utilizarla los dueños que sean de las fincas adjudicadas a Antonio, Jaime, y Pedro José Terrasa Salamanca para su tránsito.

Tiene gravámenes dicha finca por valor de 4.600 pesetas a favor de D. Antonio Gil Marqués, otra a Jorge Vallespí Cabrer y por último otra a dicho Antonio Gil Marqués.

Siendo de paradero desconocido los deudores y acreedores hipotecarios se les notifica la anterior

Providencia de subasta a los efectos reglamentarios.—Capitalización 6.500 pesetas.—Valor para la subasta 1.900 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causantes habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará al Tesoro.

Palma a 20 de Octubre de 1927.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.